

**CONTESTACION DEMANDA-ALBA MERY ROMAN Y OTRO- RAD: 2020-0013-  
Demandante: MARTHA CASAMACHIN SANCHEZ**

Alexandra M. Sossa P. <alexandra.sossa553@gmail.com>

Vie 11/03/2022 15:12

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, remito lo referido en asunto para fines pertinentes, gracias.

**Cordialmente,**

**Alexandra M. Sossa Pescador.**

**Abogada.**

**Carrera 6 No. 17-62 Oficina 302 Edificio Fegove en Pereira.**



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	29332915
NOMBRES	ALBA MERY
APELLIDOS	ROMAN OSSA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	19/11/2013	02/02/2015	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 03/09/2022 14:47:41 Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



---

Señor:

**JUEZ SEPTIMO (07°) CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDIO**  
E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL- PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIO DE DOMINIO EN UNICA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: MARTHA CASAMACHIN SANCHEZ.**

**DEMANDADOS: ALBA MERY ROMAN (Q.E.P.D) Y GUSTAVO VALENCIA**

**RADICACIÓN: 2020-0013.**

**ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.120.553 y Tarjeta Profesional No. 249.373 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio No. 1435 del 24 de noviembre de 2021 se me notifica asignación como CURADOR AD LITEM, ART 56 del C.G.P, por medio de correo enviado el 26/11/2021, misma que fuera aceptada por la suscrita en correo del 06/12/2021 para representar a los demandados **ALBA MERY ROMAN (Q.E.P.D)** identificada en vida con la cedula de ciudadanía No. 29.332.915 y **GUSTAVO VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.527.490, quienes fueron demandados por la señora **MARTHA CASAMACHIN SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.062.775.611 en el proceso de la referencia por medio de apoderada judicial conforme al poder que reposa en el expediente.

En razón del cargo designado y actuando en nombre y representación de los demandados dentro del proceso de la referencia mediante el presente escrito y dentro del término legal, respetuosamente me permito allegar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, advirtiéndole al despacho que se ha intentado localizar al demandado **GUSTAVO VALENCIA**; en Facebook pero no hay similitudes, realice investigación para con la señora **ALBA MERY ROMAN** en la página <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps> y me arroja registro de **AFILIADO FALLECIDO**; adicional quiero manifestar al despacho que no me constan los hechos de la demanda y que en ausencia de más datos, respondo de la siguiente manera:

#### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No me consta, que efectivamente la señora MARTHA CASAMACHIN SANCHEZ, haya tenido como fecha de ocupación del inmueble el 07/10/2013, respecto a los linderos son los que figuran en el certificado de tradición, por lo demás me atengo a lo demostrado en el proceso.

**SEGUNDO:** No me consta, que se demuestre en el proceso.

**TERCERO:** No me consta, que se demuestre en el proceso.

**CUARTO:** Es cierto, como se demuestra en el certificado de tradición allegado con el escrito petitorio.



---

**QUINTO:** No me consta, que se demuestre en el proceso.

**SEXTO:** No me consta, que se demuestre en el proceso.

**SEPTIMO:** Es cierto.

**OCTAVO:** No me consta, que se demuestre en el proceso.

**NOVENO:** No me consta, que se demuestre en el proceso.

**DECIMO:** No me consta, que se demuestre en el proceso.

**UNDECIMO:** No me consta, que se demuestre en el proceso.

## **A LAS PRETENSIONES**

Me pronuncio de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Me opongo totalmente a que se declare que la señora **MARTHA CASAMACHIN SANCHEZ**, ha adquirido por **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el bien objeto del litigio por la siguiente razón:

El artículo 133 del C.G.P regula las causales de nulidad, como se puede evidenciar en dicho articulado en su numeral 8, se expone lo siguiente:

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...** (Lo resaltado en negrillas es autoría de la suscrita).

Teniendo de presente que la señora **ALBA MERY ROMAN (Q.E.P.D)**, se encuentra fallecida (según registra la página: <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>), así las cosas se debió emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de esta.



**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	29332915
NOMBRES	ALBA MERY
APELLIDOS	ROMAN OSSA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	19/11/2013	02/02/2015	CABEZA DE FAMILIA

Según el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...”* (Lo subrayado no aparece en el texto legal).

De tal forma se puede evidenciar que en lo hasta aquí actuado se evidencia una irregularidad, pues se omitió vincular a sujetos procesales importantes.

De otra parte, Reza el artículo “53 del C.G.P: *Podrán ser parte en un proceso:*” “

1. Las personas naturales y jurídicas...”

Se tiene por entendido que para que se trabaje la Litis, se debe tener capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, así las cosas al tener como hecho que la señora **ALBA MERY ROMAN (Q.E.P.D)**, está registrada como fallecida antes de que se presentara la demanda, pues el documento que emana la página <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>, arroja como fecha de finalización el 02/02/2015 y la demanda fue presentada el 16/01/2020, está claro que para dicha fecha ya no era sujeto de Derechos y Obligaciones, pues reitero, perdió CAPACIDAD.

Es importante traer a colación el auto No. 040 del 12 de abril de 1991, emanado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en su sala de Casación Civil, donde fue ponente el Magistrado Dr. Carlos E. Jaramillo Scholls.

*“... Cuando el individuo deja de existir pierde su capacidad para afrontar un proceso. **El proceso está afectado de nulidad cuando se inicia contra persona fallecida, por carecer de capacidad para ser parte, aunque se le emplace y nombre curador ad-litem.** ...”* Las negrillas no son puestas por la suscrita.

Así las cosas y a la luz del artículo 94 Código Civil Colombiano, la muerte de una persona pone fin a su existencia, por ende su capacidad para ser parte.



Reitero que la situación antes descrita se cumple a cabalidad respecto de la señora **ALBA MERY ROMAN (Q.E.P.D)**.

Así, el artículo 87 del C.G.P, indica que cuando una persona ha fallecido y no se ha iniciado el proceso de SUCESSION, ni se conoce el nombre de sus herederos o solo algunos de ellos, que, para el caso en concreto, según el certificado de tradición aportado en la demanda señala como hijos los siguientes:

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-09-2003 Radicación: 2003-19531	VALOR ACTO: \$
Doc: ESCRITURA 626 DEL 14-05-2003 NOTARIA 5 DE ARMENIA	
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: ROMAN OSSA ALBA MERY	CC# 29332915 X
DE: VALENCIA GUSTAVO	CC# 7527490 X
A: E HIJOS QUE LLEGAREN A TENER	
A: ROMAN ANDRES FELIPE	
A: ROMAN LAGUNA FRANCINED	
ROMAN LAGUNA MARIA FERNANDA	
A: SU FAVOR	

**SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO**

Razón por la cual se debió dirigir la demanda contra estos y los indeterminados que sostengan esta calidad.

**SEGUNDO:** Me opongo totalmente, pues se debe cancelar la inscripción de la demanda, por lo expuesto en el pronunciamiento **PRIMERO**.

**TERCERO:** Me opongo totalmente, reitero se debe cancelar la inscripción de la demanda.

**CUARTO:** Me opongo totalmente, dado que se desconocen las condiciones económicas de los aquí demandados.

## EXCEPCIÓN DE MERITO.

### Nulidad por falta de notificación o emplazamiento:

Esta excepción tiene justificación conforme al numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del C.G.P.

Pues como argumenté en el acápite de las pretensiones, se omitió el hecho de que la señora **ALBA MERY ROMAN (Q.E.P.D)**, Se encuentra fallecida y que no se emplazaron a los herederos determinados e indeterminados de esta.

## PRUEBAS

1. Certificación emanada de la página <https://www.adres.gov.co/consulte-supeps> donde registra que la señora **ALBA MERY ROMAN (Q.E.P.D)**, figura como **AFILIADO FALLECIDO**.

## PETICIÓN



**PRIMERO:** Solicito su señoría se oficie a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, a fin de que informe como se encuentra registrada la cedula de ciudadanía No. 29.332.915 que corresponde a la señora **ALBA MERY ROMAN (Q.E.P.D)**.

**SEGUNDO:** De demostrarse que la señora **ALBA MERY ROMAN (Q.E.P.D)**. Se encuentra fallecida, como consecuencia de ello se declare la **NULIDAD** total de la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Se Levante la inscripción de la demanda por lo anteriormente mencionado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Art 53-56-57, Art 96, 133-Art 442- 443 del código General del Proceso 29 Constitucional, 94 Código Civil Colombiano, el auto No. 040 del 12 de abril de 1991, emanado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

### **NOTIFICACIONES**

A la parte demandante según el acápite de notificaciones del escrito petitorio en la Manzana 1, Sector 11, lado Izquierdo lote 22, Ciudadela de las Colinas Segunda Etapa de La ciudad de Armenia, no tiene correo electrónico.

Su apoderada, en la carrera 16 No. 19-23 oficinas 404 Lotería del Quindío De Armenia, correo electrónico [solucionesjuridicasbernalquintero@hotmail.com](mailto:solucionesjuridicasbernalquintero@hotmail.com) teléfono 3116045218.

La parte demandada, los señores **ALBA MERY ROMAN (Q.E.P.D) Y GUSTAVO VALENCIA**, se desconoce su dirección y lugar actual de ubicación.

La apoderada de la parte demandada en su asignación de Curador Ad Litem, en la carrera 6 No. 17-62 Oficina 302 Del Edificio Fegove en Pereira.

Doy así por contestada la demanda y solicito señor juez se dé por probada la excepción propuesta.

Atentamente,

**ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR**  
T. P. 249.373 del C. S. de la Judicatura  
C.C. 42.120.553 De Pereira.  
AMSP.